



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 238/2025 cautelar.

En Madrid, a 24 de octubre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por ---, en nombre y representación del ---, respecto a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 23 de octubre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 22 de octubre de 2025.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** Con fecha 24 de octubre de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por ---, en nombre y representación del --- (en adelante, “---”), frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 23 de octubre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 22 de octubre de 2025.

En su escrito, expone el club recurrente lo siguiente:

«En fecha 18 de octubre de 2025, se disputó el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el --- y el ---. De acuerdo con el contenido del acta del referido partido, el entrenador del ---, el Sr. --- (en adelante, el “Entrenador”) fue amonestado con dos tarjetas amarillas en el minuto 90+1 de partido, lo que conllevó su expulsión por doble amonestación.

El presente recurso se interpone única y exclusivamente para rebatir la primera tarjeta amarilla, en relación a la cual el colegiado hizo constar lo siguiente:

#### “AMONESTACIONES

- ---: *En el minuto 90+1 el técnico --- fue amonestado por el siguiente motivo: Por aplaudir una de mis decisiones en señal de protesta”.*

(...)

*III.- Que a la vista de dicha Resolución del Comité de Disciplina, en fecha 23 de octubre de los corrientes, el --- presentó escrito de recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, dictando éste la resolución por la que, desestimando el recurso, confirmó la resolución del Comité de Disciplina y, consecuentemente, la sanción al Jugador de un (1) partido de suspensión como consecuencia de las dos tarjetas amarillas y consiguiente expulsión (artículo 120 CD de la RFEF), y multa accesoria de 950€ (artículo 52 CD de la RFEF).» [en el entendido de que la referencia hecha en el acta al “jugador” hace alusión al entrenador].*

---



Tras exponer cuando considera oportuno en defensa de su pretensión, solicita el recurrente de este Tribunal que acuerde la suspensión cautelar de dicha sanción, argumentando que el *«hecho de que este Tribunal no resolviese sobre el presente recurso antes del mencionado día, supondría la obligación del Entrenador de cumplir el partido de suspensión impuesto en el referido partido correspondiente a la jornada 10ª del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, y, por tanto, el cumplimiento de una sanción que, sin ser firme, causaría un grave perjuicio al Entrenador y al ---, además de imposible reparación dada la naturaleza y trascendencia del próximo partido por ser contra su máximo rival y competidor directo en la tabla de clasificación»*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o

simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el presente caso, alega el recurrente que el próximo partido que debe disputar correspondiente al Campeonato Nacional de Liga, le enfrentará al --- en el estadio ---. Sobre este encuentro, manifiesta:

*«Habida cuenta de la proximidad de ese partido, la trascendencia del mismo, y la dificultad y extrema presión que lleva aparejada, resulta esencial la asistencia del Entrenador en el banquillo del mismo, y decimos esencial, por mantener la posibilidad de estrategia de juego, el equilibrio, seguridad y acompañamiento que el rol del Entrenador tiene para un equipo, especialmente en partidos como el próximo en el que disponer del Entrenador es lo que permite y garantiza competir en igualdad de condiciones que el equipo rival. Y es por ello que resulta urgente y imprescindible la adopción de la medida cautelar, porque de no resolverse antes de la celebración del partido, debería cumplir con la sanción de suspensión privando al Entrenador de ejercer sus funciones en un partido tan trascendental, y a los jugadores del soporte y dirección de éste con el perjuicio que ello acarrearía y que resultaría irreparable (e irreplicable) en caso que la resolución final de este recurso fuera favorable a las pretensiones de quien suscribe, y ello por cuanto el partido ya se habrá celebrado y, por tanto, como es obvio ya se habrán desplegado todos los efectos perjudiciales de la falta de asistencia del Entrenador.*

*Y es por ello que entendemos deviene imprescindible que este Tribunal se pronuncie respecto a la adopción de dicha medida. De lo contrario, como venimos exponiendo, una posible resolución estimatoria emitida una vez disputado el encuentro sin la participación del Entrenador, le provocaría a éste y al propio --- un evidente y manifiesto perjuicio, circunstancia que se precisamente se pretende evitar a través de la presente solicitud de medida cautelar.*

(...)

*Como venimos diciendo, es innegable también la importancia del partido, por tratarse del “Clásico” del fútbol español, y por la indudable trascendencia que tendrá para la eventual consecución del título de liga, al ser ambos clubes los máximos favoritos, ya que, además de por razones de historia y palmarés, son dichos clubes los que ahora mismo ocupan la primera y la segunda posición en la tabla clasificatoria.*

*Por tanto, no sería lógico ni justo para el devenir de dicho partido ni el de la propia competición que, por lo hechos que aquí se debaten, el Entrenador no pudiese estar presente ni participar en el mismo, sería claramente un elemento perjudicial para el --- que no estaría compitiendo en igualdad de condiciones faltando una pieza fundamental del equipo como es su Entrenador.*

*Por ello, y a tenor de lo anterior, es conveniente que, mientras este ilustre Tribunal no haya resuelto sobre el fondo del asunto, se suspenda cautelarmente la ejecución de la sanción. No hace falta recordar que el resultado del partido contra el --- influirá directa y significativamente en la clasificación del Campeonato de Liga, habida cuenta de la entidad del rival y de la exigua diferencia que existe actualmente entre dicho club (que actualmente es el líder de Primera División) y el ---, a los que solo les separan 2 puntos, 24 frente a 22.»*

No obstante su extensa argumentación, este Tribunal considera que el club recurrente no justifica la efectiva concurrencia de *periculum in mora*, entendido como la producción de un daño real e irreparable como consecuencia de la ejecución de la sanción impuesta. Efectivamente, el próximo encuentro que ha de disputar posee una notable trascendencia por la posición y entidad de los equipos contendientes, pero la no participación en el mismo del Sr. --- no constituye una alteración de la igualdad de condiciones de la competición, como alega el recurrente, pues dicho argumento convierte la mera presencia del entrenador en un elemento insustituible e imprescindible de la competición, que no podría ser objeto de una sanción de suspensión. En el mismo sentido, el hecho de que su ausencia en el partido le impida “mantener la posibilidad de estrategia de juego, el equilibrio, seguridad y acompañamiento que el rol del Entrenador tiene para un equipo” no genera el perjuicio irreparable que la concesión de una suspensión cautelar exige, pues dicha argumentación anuda el desempeño del equipo a la presencia del entrenador en el terreno de juego, presumiendo la producción de un resultado desfavorable si ésta no se produce.

En consecuencia, no justifica el recurrente cuáles son los perjuicios concretos y específicos de difícil o imposible reparación que le pueda causar la sanción impuesta, más allá de enfatizar la relevancia del próximo encuentro a disputa y la importancia de la figura del entrenador en el campo de juego. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*.

**CUARTO.** Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en

cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional” (STS de 24 de marzo de 2017). Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

*“(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.*

*En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.*

*Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado” (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).*

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en “presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable” (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Como justificación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*, alega el recurrente que *«las imágenes prueban y demuestran que el Entrenador no protesta. De hecho, en ningún momento se dirige al árbitro, y como hemos venido exponiendo exhaustivamente y ha quedado acreditado su conducta y comportamiento es simple y llanamente incompatible con una protesta a decisión arbitral alguna. 2. Que el citado aplauso del Entrenador es una arenga a sus jugadores, teniendo en cuenta su lenguaje corporal e incluso verbal, que es totalmente incompatible con una supuesta y negada protesta al árbitro.»*

Se trata de una alegación atinente al fondo del recurso, no siendo ésta la sede adecuada para abordarla. Sin perjuicio de lo cual, procede señalar que de lo argumentado no se desprende la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, que acredite la inexistencia de los hechos en ella reflejados. La valoración realizada por el colegiado no constituye un elemento objetivo que este Tribunal pueda considerar constitutivo de una apariencia de buen derecho que colme las exigencias de la tutela cautelar.

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada detenidamente la resolución impugnada. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por ---, en nombre y representación del ---, respecto a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 23 de octubre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 22 de octubre de 2025

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO